

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29. feb-24. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 456
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Reinel de Jesús Cortés Villada
Demandado: Luis Carlos Rodríguez Ricaurte, Sandra Liliana Restrepo Cardona
Radicación: 765204003005-2022-00288-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en una letra de cambio y como capital pidió la suma de \$4.500.000 y los intereses de mora, liquidados de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del Código del Comercio, desde el 19 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio No. 1518 del 6 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **LUIS CARLOS RODRIGUEZ RICAURTE Y SANDRA LILIANA RESTREPO CARDONA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda. Con la advertencia de que los intereses moratorios se liquidarían de acuerdo con el artículo 884 del C.C.

Mediante escrito, el apoderado judicial del demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RICAURTE**, y el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario del citado demandado, continuando la ejecución solo respecto de la demandada **SANDRA LILIANA RESTREPO CARDONA** a lo que el Juzgado accedió mediante providencia No. 519 del 9 de marzo de 2023.

La citada demandada fue notificada por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. quien vencido el término no presentó excepción alguna, como tampoco se tiene conocimiento de que esta compareciera o pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 671 del Código del Comercio.

De la Revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **19-oct- 2019**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **SANDRA LILIANA RESTREPO CARDONA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 1518 del 6 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 405.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ed93f9417cac6796f78909fd54fab7b3ae18ddd1cfc2e88902f4b4ad1220**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>